

BOLETÍN CANÓNICO

EXPOSICIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS PRINCIPALES PUNTOS DE DERECHO
CANÓNICO TRATADOS EN LA PRENSA TÉCNICA

(Continuación) ⁽¹⁾

I. SACRAMENTOS

1. *Matrimonio.*

Obligación de revelar los impedimentos matrimoniales

EN la erudita revista *Collectanea Mechliniensia* (2) el R. Sr. Armando Gougnard disertó con gran competencia sobre el alcance del canon 1027, concebido en estos términos: «*Omnes fideles tenentur impedimenta, si qua norint, parrocho aut loci Ordinario, ante matrimonii celebrationem, revelare.*» El contenido de este artículo resulta muy interesante por tocar un punto de mucha actualidad y de no menor trascendencia, cual es la intervención que corresponde a la Iglesia y correlativamente a los fieles, en orden a evitar los daños que a alguno de los cónyuges o a la futura prole pudieran provenir de ciertas lacras corporales, hoy día, por desgracia, tan difundidas y de tan funestos estragos para toda la sociedad.

Expone Gougnard con precisión y suma claridad la doctrina que sobre esta materia suelen traer los autores más distinguidos de Derecho canónico y Moral, dando a conocer en eruditas notas las diversas opiniones y por cuál de ellas se inclina. Como no hace al caso exponer por extenso esta doctrina, sólo haremos de ella una síntesis, como

(1) V. t. 8, p. 531.

(2) *CM*, 1928, p. 315.

base para la solución del punto discutido, que tan oportunamente Gougnaud ha propuesto a la pública controversia.

Ordena el Código (can. 1022) que antes de procederse a la celebración del matrimonio, fuera de ciertos casos que se exceptúan, «*publice a parrocho denuntietur inter quosdam matrimonium sit contrahendum*», con el fin que pretende al imponer el precepto del can. 1027 antes copiado. Cuál sea este fin lo expone, entre otros, De Smet (1) con las siguientes palabras:

«Impedire quominus matrimonium contrahatur *invalide* vel *illicite*, tum *ex reverentia erga sacramentum*, tum *ex charitate erga proximum*, cui, praeter mortale peccatum, gravissima mala impendent ex coniugio *illicite* ac potissimum *invalide* inito, tum etiam *ratione boni publici* in cuius tutelam inducta sunt impedimenta matrimonii.»

Concuerdan los autores en deducir la obligación de manifestar los impedimentos matrimoniales, no sólo de la ley eclesiástica, sino también de la natural. De donde se sigue que están obligados a revelarlos en la forma que sea suficientemente eficaz, no sólo los fieles, sino también los acatólicos, aun los no bautizados (2).

La manifestación debe realizarse lo antes posible, para que los esposos no procedan a ulteriores preparativos, empeorando con ello su crítica situación; o al menos para que, advertidos, puedan con tiempo proceder a la consecución de la debida dispensa.

Debe hacerse *de suyo* al Párroco o al Ordinario del lugar. Con todo, a las veces se cumpliría avisando a los mismos que van a contraer, si se prevé que ese medio ha de ser eficaz; más, puede darse el caso en que *deba* procederse a este aviso privado, omitiendo la denuncia al Párroco o al Ordinario. Esto acaecería cuando el impedimento fuese infamante para alguno de los contrayentes, y, *ceteris paribus*, se previese que la manifestación privada surtiría el debido efecto.

Persiste la obligación aunque sea uno solo el que conozca la cosa, porque no se trata de denuncia judicial, sino más bien paterna y por vía administrativa.

Si se omitieran las proclamas, sea por dispensa, sea por tratarse de casos que exceptúa la misma ley, no por eso quedarían relevados de

(1) DE SMET, A., S. T. L., *De sponsalibus et matrimonio*, n. 67.

(2) WERNZ, F. X., S. I., *Ius Decretalium*, t. 4, n. 143.

la susodicha obligación cuantos conocieren algún impedimento y tuvieren noticia de la próxima celebración del matrimonio (1).

Como exceptuados de la obligación de denunciar se enumeran los siguientes:

1.º Los que conocen el impedimento solamente por la confesión sacramental.

2.º Los que no pueden denunciar sin peligro de grave detrimento *propio* o de los *suyos*; algunos (2) extienden la excepción aun para el caso de *otro cualquiera*. Convienen todos en que la infamia de los esposos *ante el Párroco o el Ordinario* no exime de la manifestación, porque de lo contrario resultaría inútil el precepto de que tratamos. Gougnard (3), con otros muchos, entiende lo mismo respecto al caso de infamia de un tercero.

No obstante, eximen todos de la obligación de revelar cuando haya peligro no sólo cierto, sino aun probable (4) de público escándalo.

Advierte en este lugar Gougnard, tomándolo de De Smet (5), que no *cualquier* grave daño basta para excusar de revelar *cualquier* impedimento, sino que se requiere tanto más grave daño cuanto más grave sea el que del silencio se seguiría. No parece, como observa muy bien Gougnard, que deba admitirse fácilmente en los sirvientes y domésticos la excusa de peligro de grave daño, por denunciar a los dueños que intenten obligar a sus hijos por fuerza o graves amenazas a contraer matrimonio o a contraerlo con determinada persona.

3.º Cesa la obligación cuando uno sabe cierto o al menos prudentemente juzga que su manifestación no ha de aprovechar, y más si con ella los futuros cónyuges hubieran de perder la buena fe.

4.º Cesa, asimismo, cuando consta que se ha concedido la oportuna dispensa *pro foro conscientiae*. Algunos, aun en este supuesto, sostienen que persiste la obligación, si se hubiese hecho pública la noticia del impedimento (6). Pero como acertadamente observa Gougnard (7),

(1) *CM*, 1928, p. 320; CAPPELLO, F., S. I., *De Sacramentis*, v. 3, *De Matrimonio*², n. 171.

(2) CAPPELLO, F., S. I., *o. c.*, n. 173 y los que él cita en la nota 7.

(3) *CM*, 1928, p. 318.

(4) CAPPELLO, F., S. I., *o. c.*, n. 173.

(5) *CM*, 1928, p. 318.

(6) *CM*, 1928, p. 319.

(7) *CM*, *ib.*

si es público tendrá de él conocimiento el Párroco, y entonces no hay por qué denunciarlo, porque, según advierte Blat (1), el canon emplea la palabra «*revelare, quod proprie significat alteri pandere, quod ei absconditum erat, unde fidelis onus cessat, quando ipsi certo innotuerit, parochum cognoscere idem quod ipse impedimentum*». Sin embargo, y no obstante la prescripción del c. 1047, en que se establece que la dispensa concedida para el fuero interno no sacramental vale también para el externo, aun cuando luego se haga público el impedimento, Cappello, atendida la norma del c. 1031, § 2, 2.º, que dice: «*Si sit publicum et detegatur ante inceptas publicationes, parochus ulterius ne procedat, donec impedimentum removeatur, etsi dispensationem pro foro conscientiae tantum obtentam norit.....*», sostiene (2) que debe todavía denunciarse el referido impedimento. Pero en esto quizá tan insigne autor no esté en lo cierto, puesto que ni lo dispuesto por el c. 1031, § 2, 2.º, ni la común doctrina de los tratadistas del derecho antiguo, creemos que le presten sólido fundamento. No lo dispuesto por el c. 1031, porque éste sólo prescribe que el Párroco, *sabedor ya con certeza* de la existencia de un impedimento público, que por lo tanto puede probarse en el fuero externo (c. 1037), aunque le conste haberse otorgado ya la debida dispensa para el fuero interno (sacramental o extrasacramental), si no ha dado comienzo a las proclamas, no proceda a ellas hasta que para el fuero externo conste de la remoción del impedimento. Si las comenzó, las ha de terminar y ponerlo todo en conocimiento del Obispo. Supone, pues, esta prescripción, que el fin a que se endereza la obligación impuesta a los fieles por el c. 1027 de revelar los impedimentos, en cuanto al conocido públicamente ya se ha obtenido, y en ese supuesto ordena al Párroco, *no a los fieles*, las cautelas que debe tomar. Tampoco vale en contra la opinión de los autores que comentaron el derecho antiguo, especialmente la de Sánchez (3), alegada por Cappello. Sánchez, el clásico tratadista sobre el matrimonio, y lo mismo podríamos decir de los demás, estudia el caso en que la autoridad eclesiástica competente, supuesta la pública fama del impedimento, aun cono-

(1) BLAT, A., O. P., *De Sacramentis*, p. 522.

(2) *De Matrimonio*², n. 174, 4.º

(3) SÁNCHEZ, THOMAS, S. I., *De sancto Matrimonii sacramento*, lib. 3, d. 14, n. 4.

ciendo que se ha concedido la oportuna dispensa para el fuero interno, *requiere a los contrayentes* sobre el impedimento en orden a que conste su existencia y su dispensa en el fuero externo. Al ser preguntados, sostiene tan ilustre autor que deben manifestarlo, como es natural; pero nada dice de los demás que no son preguntados. El c. 1031 da por supuesto que se tienen las pruebas suficientes para el fuero externo, ya que eso parece dan a entender las palabras «detecto impedimento *certo*», contrapuestas a las que preceden en el mismo canon, «exorto *dubio* de existentia alicuius impedimenti». No se trata, pues, de averiguar nada en orden a la existencia del impedimento, sino sólo de legitimar en el fuero externo la dispensa dada para el interno.

5.º No alcanza la obligación de revelar el impedimento a los que tienen noticia de él bajo secreto *profesional*. En esto convienen la mayoría (1) de los autores. Si lo supieran, además, por otro conducto, podrían manifestarlo; pero si hubiese peligro de que el interesado sospechase que se habían valido del conocimiento adquirido por su profesión, el bien público exigiría que en esas circunstancias se omitiese la revelación. Para el caso de que se conozca bajo secreto *commissio no profesional*, o *promisso* aun con juramento, discrepan los autores (2). En su mayoría, se inclinan a afirmar la obligación de revelar, como Gougnard (3), Ferreres (4), Aertnys (5) y otros muchos, que pueden verse en los que acabamos de alegar. En efecto, esa parece ser la opinión más probable, a la que, por tanto, nos atenemos.

Y ya en este punto vamos a ocuparnos de lo más saliente del artículo que reseñamos. A este propósito nos dice Gougnard (6):

«Seorsim tamen ponendus est casus illius qui gravi morbo venereo contagioso laborans a matrimonio desistere nolle, monitionibus incassum factis. Tunc si ius naturale consideretur, medicus certe posset v. g. viri statum sponsae aut parentibus huius

(1) Cf. WERNZ, *o. c.*, n. 143, nota 49; FERREKES, J. B., S. I., *Compendium Theologiae Moralis*, 2, n. 949.

(2) V. SÁNCHEZ, THOMAS, S. I., *o. c.*, lib. 3, d. 13, nn. 5, 6; CAPPELLO, F., S. I., *o. c.*, n. 173.

(3) *CM*, p. 316.

(4) *Compendium Theologiae Moralis*, 2, n. 949.

(5) AERTNYS, J., C. SS. R., *Theologia Moralis*, 2, n. 682.

(6) *CM*, 1928, p. 317.

revelare; est enim iniustus aggressor. Nec desunt qui dicunt in casu medicum ad hoc teneri, saltem quando lex civilis medicum a secreto professionali liberat. Quia apud nos (Bélgica) lex civilis (Cod. pen., a. 458), est prohibitiva revelationis, concludendum est medicos ad revelationem non teneri.»

En nota, añade (1):

«*Auctores generatim non nisi haesitanter solvunt casum uti v. g. videre est apud GÉNICOT-SALSMANS, Institutiones theologiae moralis (ed. 8, 10 et 11), t. II, n. 454.....*»

Propone, por fin, la solución siguiente para la práctica: (2):

«Efficax remedium esset ut compartes exigant mutuuum testimonium medicale; *periculosum tamen foret et abusivum potestatis*, ait DE SMET, *o. c.*, p. 597, nota 2, *permittere ut a statu civili huiusmodi testimonium exigendum imponatur*. Paulo aliter loquitur VLAMING. *Praelectiones iuris matrimonialis*, Bussum in Hollandia, 1919-1921, in addito ad n. 22 (t. II, p. 392) *ubi admittit potestatem civilem competentia non carere ad tale praeceptum condendum*. Attamen competentiam suam excederet auctoritas civilis si huiusmodi praeceptum muniret vetito ipsius matrimonii. Sola Ecclesia id efficere potest, si de christianis agitur.»

Como complemento de esta proposición de Gougard, hay que aducir lo que poco antes expresa (3):

«In egregiis suis *de Matrimonio praelectionibus*, P. Chrétien, professor Metensis, affirmat *impedimenta, non vero alia obstacula* revelari debere; quod si admitti potest ubi de lege agitur qua mere ecclesiastica, tamen reiiciendum est ubi obligationem detegendi obstaculum urget ius naturale divinum. Ita si quis scit puellam ex metu adduci ad matrimonium ineundum, tenetur ille ad metum revelandum. Et tamen metus non venit in hodierno iure sub nomine impedimenti matrimonialis. *Hanc quaestionem auctores generatim non tangunt*. At mens eorum apparet ex expositione facta: ubi loquuntur de revelationibus faciendis exempla desumunt ex rebus quae non constituent impedimenta proprie dicta; et ita *aequivalenter affirmant obiectum legis latius patere illumque non restringi ad sola impedimenta*.»

Es éste un aspecto de la cuestión general sobre revelación de impedimentos matrimoniales tan importante, que creemos conveniente detenernos en él. ¿Puede afirmarse que háy obligación de revelar no sólo los *impedimentos propiamente dichos*, sino también *cuanto*, aun sin ser impedimento ni dirimente ni impediendo, *suele acarrear grave daño a las partes o a la prole o grave irreverencia al sacramento*?

(1) *CM*, 1928, p. 317.

(2) *CM*, p. 318, nota 2.

(3) *CM*, 1928, p. 316.

Veremos primero si la disposición del can. 1027, en cuanto ley eclesiástica, tiene ese alcance o si, al menos, lo tiene la respectiva ley natural; y, en segundo lugar, trataremos de lo pertinente a la revelación de ciertas enfermedades transmisibles por contagio o por herencia, de consecuencias desastrosas.

El can. 1019, § 1, establece:

«Antequam matrimonium celebretur, constare debet *nihil eius validae ac licitae celebrationi obsistere.*»

El can. 1020, § 1, repite el mismo concepto:

«Parochus cui ius est assistendi matrimonio, opportuno antea tempore, diligenter investiget num matrimonio contrahendo *aliquid obstet.*»

Como se ve, en los dos cánones se emplea una forma tan general, que *de suyo* abarca bastante más que los obstáculos provenientes de los impedimentos propiamente dichos.

Estos se reducen: 1) como *impedentes*, a los que provienen del voto (c. 1058); mixta religión (cc. 1060-1064); y según las regiones, de la adopción legal (c. 1059); 2) como *dirimentes*, a los que provienen de la edad (c. 1067); impotencia (c. 1068); del vínculo (c. 1069); de la disparidad de cultos (cc. 1070-1071); del orden y voto (cc. 1072-1073); del rapto (c. 1074); del crimen (c. 1075); de la consanguinidad (c. 1076); de la afinidad (c. 1077); de la pública honestidad (c. 1078); del parentesco espiritual (c. 1079); y, según las regiones, de la adopción legal (c. 1080).

No obstante, el matrimonio puede todavía ser inválido o ilícito por otras causas que *expresamente* se contienen en la legislación canónica. Así, v. gr., resultaría *inválido* por ignorancia de lo esencial del matrimonio (c. 1082); por error acerca de la persona misma con quien se va a contraer o acerca de determinadas cualidades de ella (c. 1083); por falta del debido consentimiento (c. 1086); por miedo grave (canon 1087). Sería *ilícito* por razón de la notoria apostasía; o por estar notoriamente inscrito uno de los contrayentes en alguna secta condenada por la Iglesia; o por ser público pecador no reconciliado con ella (cc. 1065-1066).

Pero además, aunque entre los impedimentos enumerados, que lo son todos de derecho eclesiástico, los haya también sancionados por el derecho divino natural o positivo, no por eso dejan de existir otros que lo son solamente de derecho divino natural, los cuales no sola-

mente son reconocidos por la Iglesia, sino que ésta declara pertenecerle a ella exclusivamente su interpretación auténtica, según manifiesta en el can. 1038, § 1: «Supremae tantum auctoritatis ecclesiasticae est authentice declarare quandonam ius divinum matrimonium impediatur vel dirinat. — § 2. Eidem suprae auctoritati privative ius est alia impedimenta matrimonium impediuntia vel dirimentia pro baptizatis constituendi per modum legis sive universalis sive particularis.» Supone, pues, que además de los impedimentos por ella sancionados, existen otros no mencionados en su legislación, que reciben fuerza de la ley natural. Ahora bien, los obstáculos que hemos enumerado en el párrafo anterior, ciertamente obstan a la validez o a la licitud del matrimonio, según se desprende de los cánones indicados. De consiguiente, caen bajo el precepto de los cánn. 1019, § 1 y 1020, § 1; es decir, son también los obstáculos de cuya existencia debe cerciorarse el Párroco, con derecho, por tanto, de inquirir sobre ellos, antes de la celebración del matrimonio. De donde resulta la obligación correlativa de los fieles impuesta por el can. 1027 de revelarlos a quien corresponde.

Si, pues, a pesar de no hallarse comprendidos dichos obstáculos entre los impedimentos propiamente dichos, caen bajo la obligación impuesta a los fieles por la ley eclesiástica, no se ve razón alguna para no incluir en la misma obligación, y en virtud de la misma ley, cuantos más obstáculos puedan hacer inválido o ilícito el matrimonio por sola ley natural. Se podrá discutir sobre cuántos y cuáles sean estos obstáculos, no habiéndolos aún definido como tales la ley eclesiástica; pero si, atendida la común doctrina de los autores probados — con la que tan deferente se muestra la legislación del Código, hasta el punto de reconocerle fuerza de legislación supletoria (c. 20) —, ciertos defectos son tenidos como obstáculo grave, aunque sea sólo para la licitud del matrimonio, habrá del mismo modo obligación de denunciarlos y en fuerza de la misma ley eclesiástica.

Así, pues, entendemos que hay obligación de manifestar, v. gr., si existe coacción con fundamento de miedo grave (c. 1087), si ha mediado convenio o condición *sine qua non* por ambas o por una de las partes en orden a excluir o todo derecho al acto conyugal o alguna propiedad esencial del matrimonio, como, por ejemplo, la indisolubilidad (c. 1086), si una de las partes no es la que la otra con tal nombre pretende, o, si lo es, no ostenta aquella cualidad con que se denota la

persona que directa y exclusivamente se designa (c. 1083); si, constando haberse exigido por una de las partes como condición *sine qua non* cierto requisito, por error o fraude se oculta la carencia del mismo (c. 1092, 4.^o); casos todos en que el matrimonio sería nulo, a pesar de no tratarse en ellos de impedimentos propiamente dichos.

Item, hay que denunciar si existe algún impedimento de ley civil, aunque la potestad civil sea del todo incompetente para establecer impedimentos en orden al matrimonio (1); y la razón es, porque a causa de los graves perjuicios que de no tenerse en cuenta se seguirían, sería ilícita su celebración, al menos supuesta la ignorancia de una de las partes.

Del mismo modo creemos que hay obligación de denunciar ciertos defectos enormes, aptos de suyo para causar tan notable daño al cónyuge o a la prole y grave irreverencia al sacramento, que por fuerza han de acarrear irremediables trastornos en el futuro matrimonio. En tales circunstancias resulta ilícito el contrato, atendido, al menos, el derecho natural, según la doctrina corriente de los moralistas. Por lo demás, estos defectos de que tratamos se reducen al capítulo de defecto en el *consentimiento*; y al Párroco le impone la ley que examine lo que a éste se refiere, no sólo en orden a la ausencia de toda coacción, sino también de cualquier dolo o engaño grave.

Viene a confirmar lo expuesto la siguiente respuesta de la Comisión Intérprete dada el 12 de marzo de 1929 (Acta A. S., XXI, p. 171), que dice así: «Utrum vox *impedimenti canonis* 1971, § 1, n. 1 intelligenda sit tantum de impedimentis *proprie dictis* (cann. 1067-1080), an etiam de impedimentis *improprie dictis* matrimonium dirimentibus (cann. 1081-1103). — R. Negative ad primam partem, *affirmative ad secundam.*» Se trata en este canon de acusar o denunciar en forma judicial la nulidad del matrimonio por causa de algún *impedimento*, y, no obstante, declara la Comisión Intérprete que por *impedimento* se ha de entender *cuanto obste a la validez* del matrimonio, aunque no sea impedimento propiamente dicho. De donde se deduce que su lugar paralelo del canon 1027, en que se impone a los fieles la obligación de denunciar extrajudicialmente los impedimentos que conozcan de los que van a contraer matrimonio, se ha de interpretar del mismo modo,

(1) Cf. NOLDIN, H., S. I., *Summa Theol. Mor.*, 3, n. 528.

o sea que por *impedimento* en este canon se ha de entender *cuanto obsta a la válida o lícita* celebración del matrimonio.

Y volviendo al caso de la existencia oculta de ciertas enfermedades, como las venéreas, la lepra y otras no menos perniciosas, si bien *nada impide que a sabiendas de ambas las partes se contraiga válida y lícitamente*, pero con *ignorancia* de la parte inmune, *no puede lícitamente* procederse al matrimonio, y *en determinados casos ni aun válidamente*. De donde se deduce que cuantos conozcan la existencia de tales enfermedades, por otro conducto que el ejercicio profesional, están obligados a denunciarlas. Los que tengan noticia en virtud de consulta profesional, no consta, según lo expuesto, que estén obligados a denunciarlas, aunque sí a manifestar al interesado la obligación que le incumbe de desistir de su pretensión; y sólo en caso de negarse a cumplirla, sostienen no pocos eminentes moralistas que podrían y aun algunos que deberían manifestarlo a quien corresponda para que se impida. Con mayor razón no sólo podrían, sino que, atendida la opinión más común de los autores, deberían manifestarla los que conociesen la enfermedad a causa de una confidencia o consulta bajo secreto *commisso* o *promisso* no profesional.

Hemos dicho que en tales circunstancias el matrimonio podría resultar no sólo ilícito, sino también *inválido*. De la ilicitud no cabe duda, supuesta la ignorancia o engaño de la comparte, ya que contra su voluntad se le irroga un perjuicio gravísimo, a más de que, celebrado el matrimonio y descubierto el engaño, se daría lugar al divorcio muy justificado, lo que no deja de envolver notable irreverencia al sacramento. En cuanto a la *invalidéz*, si hubiese mediado *explícitamente* con anterioridad, como condición *sine qua non*, la exigencia de que no estuviese una de las partes afectada de tales enfermedades, no cabe la menor duda de que el matrimonio sería nulo. Si no se exigió explícitamente, sería más difícil probar tal condición; pero ¿no podrá darse el caso en que la naturaleza misma de la cosa, o, mejor dicho, las características especiales de determinados matrimonios lleven embebida esa condición? Veámoslo.

No hay razón para dejar de aplicar al *matrimonio-contrato* la doctrina que los mejores autores de Moral, y aun se puede decir que todos, aplican a cualesquiera contratos. Ahora bien, esa común doctrina sostiene que es inválido el contrato en que ha mediado error acerca de una cualidad *en sí* accidental, pero sustancial *respecto a la voluntad de*

una de las partes manifestada al menos *implícitamente*. Así nadie hay que dé por válido el contrato de compraventa en que, v. gr., un sacerdote pide determinada cantidad y calidad de tela para una sotana, si en vez de darle tela *negra* le dan tela *amarilla*, aunque sea de la calidad y precios convenidos. La razón es porque *la manifestación del fin a que se destina el objeto del contrato*, es suficiente manifestación de que el *color* se requiere, al menos, como condición *sine qua non*, ya que otro color haría del objeto una *cosa distinta* de lo que se pedía, es decir, que redundaría en la sustancia misma de la cosa (1).

No es, pues, necesario para que se tenga como condición *sine qua non*, que *expressis verbis* se haya puesto tal exigencia en las cláusulas del contrato. Así lo defiende, entre otros, Vermeersch (2):

«Error substantialis contractum per se dirimit; non item error accidentalis (etiam si causam contractui dederit) nisi qualitati, quae falso putatur adesse, consensus, ut conditioni sine qua non (contraho si talis qualitas habeatur), expresse vel tacite subiectus fuerit.»

Afirma lo mismo, especialmente en orden al matrimonio, Cappello (3):

«Si qualitas accidentalis apposita sit ut *conditio sine qua non*, aut si *ex adiunctis* colligi debeat consensum *saltem implicite* fuisse *conditionatum*, matrimonium eatenus sustinetur, quatenus *conditio verificetur*. Proinde *in casibus praefatis*, *conditio non verificata*, coniugium *non subsistit*. Nam *conditio afficit consensum*, qui solus nuptias facit; idque dicendum, sive *conditio posita fuerit explicite*, sive *implicite tantum i. e. ex adiunctis* constet consensum fuisse *conditionatum*.»

¿Cuándo se darán tales circunstancias por las que pueda con certeza colegirse que la carencia de ciertas enfermedades se exige como condición *sine qua non*? No puede resolverse esta cuestión de un modo general, sino que se ha de examinar cada uno de los casos que puedan ocurrir. No puede negarse que pueden darse ciertos enlaces matrimoniales por los que, además de lo propio del matrimonio, se pretende otro fin muy legítimo con tanta *primordialidad*, se puede decir, como la del objeto mismo del matrimonio. En estos casos parece que, aunque no se proponga *expressis verbis* como condición *sine qua non* la

(1) FERRERES, J. B., S. I., *Comp. Theol. Mor.*, 1, n. 914; AERTNYS, J. C. SS. R., *Theol. Mor.*, 1, n. 851.

(2) *Theol. Mor. Princ.*, 2, n. 423, 2.

(3) *De Matrimonio*, n. 585, 4.^o

carencia de ciertos defectos que lo hagan moralmente imposible, *lo patente del fin* que se pretende, lo da suficientemente a conocer.

Resulta, pues, de lo dicho, que, pudiendo influir ciertas enfermedades de muy perniciosas consecuencias, no sólo en la ilicitud del matrimonio, sino también en la invalidez, su manifestación cae bajo la ley general de revelar *cuanto obste a la válida o lícita celebración del matrimonio*, y esto no sólo en virtud de la ley natural, sino también, según creemos, de la misma ley eclesiástica.

Como conclusión de lo expuesto, añadimos que en estos tiempos sería muy conveniente urgir en lo eclesiástico el cumplimiento de esa obligación, ya que las corrientes jurídicas en lo civil llevan camino de inducir a la potestad temporal a establecer como impedimento la afectación de tales enfermedades (1), con las deplorables consecuencias que de tal intromisión de la potestad civil en los matrimonios de católicos se seguirían. No va fuera de camino Gougnard al proponer, con De Smet, que por parte de la Iglesia se exija antes del matrimonio el correspondiente atestado médico. Esto no había de importar que si dos, a sabiendas de semejantes enfermedades en uno o en entrambos, quisieran, no obstante, unirse matrimonialmente, que no lo pudiesen hacer. En cambio, serviría las más de las veces para evitar la injusticia que a la parte inmune se irrogaría, con todas las demás consecuencias que van expuestas, si ignorante aceptase las nupcias.

Autor de las amonestaciones o proclamas matrimoniales

El mismo Gougnard, también en *Collectanea Mechliniensis*, expuso el año 1928, con la claridad y solidez que le caracterizan, la doctrina canónica sobre el autor de las proclamas matrimoniales. Si bien en el Código se dan minuciosas reglas acerca de quiénes y cuándo han de practicar dichas proclamas, no dejan de presentarse casos en que el cumplimiento literal de lo prescrito puede ser más bien perjudicial, o, al menos, tan difícil de practicar, que raya en la imposibilidad moral. De ahí la necesidad de moderar el rigor de la ley para ciertos casos más complejos.

(1) Cfr. DE SMET, A., S. T. L., *o. c.*, n. 436, nota 3.

Gougnard, sentado el principio que contiene el can. 1023, § 1: «Matrimoniorum publicationes fieri debent a *parrocho proprio*», explica quiénes han de ser tenidos por tales para el efecto indicado. A este fin copia literalmente y comenta con ligeras indicaciones los cánones 94, 92, 93 y 95, en cuya exposición sólo se advierte de original la proposición de que puede uno tener, no sólo dos domicilios al mismo tiempo, sino también dos *cuasi-domicilios* (1), opinión que comparten pocos. Recuerda también a este propósito lo que en 1911 declaró la Sagrada Rota Romana en la causa Paris. (2), a saber, que si uno tiene una casa para los negocios de comercio y otra para su vida de familia, será su domicilio para los efectos canónicos aquella en que pernocta.

De lo expuesto deduce sus conclusiones, que concreta en la siguiente forma:

«1. Si los esposos pertenecen a la misma parroquia y en ella tienen domicilio o cuasi-domicilio, en ella sola se han de hacer las proclamas, salvo lo prescrito en el can. 1023, § 2, del que se hará mérito luego.

»2. Si pertenecen a diversas parroquias, se han de hacer en entrambas.

»3. Si uno o los dos tienen varios domicilios o domicilio y cuasi-domicilio o varios cuasi-domicilios, en todos ellos se han de hacer las proclamas....

»Por el derecho común hoy vigente no se tienen en cuenta el domicilio abandonado y el lugar de origen, salvo lo prescrito en el can. 1023, §§ 2 y 3.

»4. Para los matrimonios de los vagos y de los que no tienen sino domicilio o cuasi-domicilio *diocesano*, las proclamas se han de hacer en la parroquia en que al tiempo de contraer habitan.»

Entra luego a explicar las que él llama reglas peculiares, contenidas en los §§ 2 y 3 del can. 1023, que son, sin duda, el objeto primordial de su artículo. Estos párrafos son del tenor siguiente:

«§ 2. Si pars alio in loco per sex menses commorata sit post adeptam pubertatem, parochus rem exponat Ordinario, qui pro sua prudentia vel publicationes inibi faciendas exigat, vel alias probationes seu coniecturas super status libertate colligendas praescribat.

»§ 3. Si aliqua sit suspicio de contracto impedimento, parochus etiam pro breviori commoratione consulat Ordinarium, qui matrimonium ne permittat, nisi prius suspicio, ad normam § 2, removeatur.»

En efecto, éstos son los casos de mayor dificultad. La facultad que el § 2 del citado canon otorga al Ordinario de sustituir por otras prue-

(1) *CM*, p. 176, nota 2.

(2) *Acta A. S.*, 3, pp. 326-328.

bas las proclamas que deberían hacerse en ciertos lugares, en que no pocas veces, por lo lejanos, v. gr., las regiones de América (y lo mismo se diga en ellas respecto a las de Europa), sería poco menos que imposible practicarlas, fué confirmada especialmente respecto a esos remotos lugares por la Comisión Intérprete (1) en junio de 1918.

Lo que para cada caso particular, conforme al canon citado, puede determinar el Ordinario, nada impide que se regule por medio de alguna norma general, encomendando su resolución a los párrocos. Y, en efecto, el articulista nos presenta la regla acordada en el Concilio Provincial de Malinas, por su decreto 206, expresado en los siguientes términos:

«De matrimoniorum publicationibus, si una vel duae partes in alio vel aliis locis extra parociam per sex menses post pubertatem commorati sunt, Concilium sequentem regulam, cum Sedis Apostolicae approbatione, proponit.

»Parochi est, in singulis casibus, diligenter investigare an aliquid matrimonii celebrationi obsistat. Quodsi, facta inquisitione, ipsi constat, per documenta publica sive ecclesiastica sive civilia, per privata testimonia vel documenta fide digna, una cum affirmatione iurata ipsorum contrahentium, nihil matrimonio obstare ac praesertim nupturientes liberos esse, parochus non tenetur rem Ordinario exponere, nec publicationes in aliena parocia faciendae sunt.

»Si vero, post diligentem investigationem, dubium vel suspicio sit de existenti impedimento, Ordinarium consulat eiusque praecepta sequatur.»

Concuerda con esta norma del Concilio Provincial de Malinas la Constitución 128, 2, del Sínodo Diocesano de Barcelona, celebrado el año 1919. Dice así:

«Si ambos contrayentes, o alguno de ellos, después de la pubertad, ha residido seis meses en otra parroquia, el Párroco practicará las diligencias y averiguaciones que estime convenientes para cerciorarse de la libertad y demás condiciones; y en caso de duda o de sospecha de impedimento, lo someterá a la resolución de nuestro Vicario General.»

Luego, cuando practicadas las diligencias oportunas por el Párroco, resulte claro el estado de libertad y demás condiciones, no ha de recurrir al Ordinario ni procederse a las proclamas en los referidos lugares, disposiciones muy oportunas para facilitar esas prácticas de suyo tan enojosas.

FERNANDO FUSTER

(1) *Acta A. S.*, X, p. 345.